


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rebeca Bejarano		
Fecha/hora gestión	15/05/2023 15:04	Fecha/hora resolución	15/05/2023 20:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000000577
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000001-0004800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE LA UNION
Descripción del procedimiento	DIGITALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN DE LA UNIÓN"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000000312	21/04/2023 15:34	JORGE ROY SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la empresa Datasys Group Sociedad Anónima, presentó ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2023LY-000001-0004800001 promovida por la Municipalidad de La Unión para la prestación del servicio de digitalización del servicio público de regulación y control de estacionamiento en las vías públicas del cantón de La Unión.

II.- Que mediante documento número 8042023000000072 de las diez horas con trece minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, esta División tramitó gestión de confidencialidad del documento denominado: "21.04.23 Objeción Municipalidad de la Unión (1).pdf", el cual fue clasificado como confidencial por la empresa objetante, resolviendo levantar la confidencialidad del mismo.

III.-Que mediante auto número 8052023000000386 de las diez horas con diecisiete minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera de manera amplia y fundamentada a los alegatos de la empresa objetante. Audiencia que fue atendida mediante documento No. 8062023000000982 del tres de mayo de dos mil veintitrés.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002023000000312 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Sobre las argumentaciones de las partes, remítase a las secciones correspondientes del expediente digital de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA DATASYS GROUP S.A. i) Punto 20. Requisitos de admisibilidad. Experiencia positiva. Criterio de la División. Señala la objetante que, actualmente existen en el mercado cuatro proveedores que se encuentran operando a nivel nacional mediante sus plataformas/aplicativos, a saber: 1) Consorcio Alpha Investments Group S.A. / SETEX-APARK S.A. con el aplicativo @park. 2) Empresa de Servicios Públicos de Heredia con el aplicativo EIParking. 3) Datasys Group S.A. con el aplicativo Fastparking, y 4) PARSO con el aplicativo Parso Street Parking. Agrega que la cantidad de plazas administradas en contratos vigentes suma 6.002 plazas, de las cuales 4.602 (77%) se centralizan en la aplicación "epark" propiedad del Consorcio Alpha Investments Group S.A. / SETEX-APARK S.A., con 4 contratos. En razón de lo anterior, alega que al establecer el pliego de condiciones como requisito de experiencia mínima dos proyectos de 500 o más espacios de sistema de control de estacionamiento en vías públicas, el mismo está dirigido para que solo un oferente pueda cumplir con la cantidad de proyectos solicitados. Por otro lado, menciona que el pliego de condiciones establece que los proyectos al ser requisito no serán considerados en el sistema de evaluación, lo cual considera es un requisito excluyente. Así las cosas, solicita que el punto sea modificado para que los proyectos que se acrediten en admisibilidad, puedan ser referenciados en la fase de ponderación y evaluación. Al respecto, la Administración manifestó que, en ninguno de los puntos del pliego de condiciones se indica que los proyectos presentados como requisito de admisibilidad no serán considerados en el sistema de evaluación. Agrega que, de conformidad con el punto 10 "Ámbito y Cantidad de Espacios Regulados", se tomará en cuenta como mínimo la creación de 380 espacios dentro de las áreas de estacionamiento en el distrito de Tres Ríos, pudiendo extenderse a otros distritos una vez cubierto el distrito central, por lo que mínimo como requisito de admisibilidad se deberá demostrar que los potenciales oferentes cuentan con la capacidad de administrar al menos 380 espacios y que poseen una experiencia positiva mínima de dos años consecutivos en la ejecución del objeto contractual en todos sus extremos, con ello se asegura que los potenciales oferentes han acumulado experiencia en el objeto del contrato. Así las cosas, la Administración procederá a modificar el pliego de condiciones de la siguiente manera: *"20. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD • Experiencia positiva: Como requisito de experiencia, se solicita que el oferente tenga en operación como mínimo un proyecto de 380 o más espacios de sistema de control de estacionamiento en vías públicas, con un mínimo de dos años de operación continua y efectiva a nivel nacional. Los proyectos presentados deben estar en funcionamiento actual. Para la verificación de este requisito, el oferente debe presentar junto con su oferta, una carta emitida por la empresa pública o privada a la que le brinda el servicio de regulación de estacionamientos. Para que la experiencia sea positiva la carta a aportar debe indicar el grado de satisfacción con el servicio brindado y la fecha de notificación de inicio del contrato. La empresa debe indicar textualmente en su oferta, cuál es el proyecto que presenta para cumplir con este requisito."* Sobre lo argumentado por las partes, es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y por ende se entiende por incorporado al clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables. Además, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En cuanto a su contenido el artículo 90 del mismo Reglamento, dispone que el pliego de condiciones no debe interponer restricciones, ni exigir requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes para el interés público, así como contener requisitos mínimos de admisibilidad y un sistema de evaluación. Valga destacar que de conformidad con el artículo 91 de este mismo cuerpo normativo, las condiciones invariables (entendidas estas como requisitos de admisibilidad) están orientadas a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, so pena que el incumplimiento de estas condiciones hará que la oferta se torne inelegible. Así también el RGLP, en su artículo 96 sobre el sistema de evaluación, establece que tanto las cláusulas de admisibilidad como los factores de evaluación deben asegurar la adquisición del mejor bien o servicio al menor precio, sometiendo al sistema de evaluación aquellas ofertas que cumplan los requisitos de admisibilidad y seleccionando de esa forma la que obtenga una mejor calificación. A partir de lo anterior, se puede extraer que existe una diferencia entre lo que resulta ser un requisito de admisibilidad (de cumplimiento obligatorio) y un factor de ponderación (orientado a otorgar puntaje), los cuales en conjunto orientan el procedimiento a la selección de la oferta más conveniente al interés institucional y público. Establecido el marco normativo aplicable, en el caso bajo estudio y en primera instancia, no se tiene por demostrado por parte de la recurrente, que solo una de las empresas referenciadas por la objetante, está en la capacidad de cumplir con el requisito mínimo de experiencia que establece el pliego de condiciones, pues de la misma información aportada en el recurso, se extrae que tanto el Consorcio Alpa Investment Group S.A.-SETEX-APARK S.A. (4.602 plazas), como la empresa PARSO (900 plazas), podrían acreditar la cantidad de espacios de sistema de control de estacionamiento en vías públicas, que se solicita cómo mínimo (500 o más). Asimismo debe recalarse que la objetante se restringe a mencionar los datos sobre la actual distribución del servicio entre los distintos proveedores, pero sin acreditar la fuente con base en la cual respalda sus afirmaciones. En segunda instancia, no ha expuesto la objetante a través del desarrollo de algún análisis puntual a la luz de las particularidades del objeto contractual y la localidad donde se prestará el servicio licitado, cuál sería el parámetro de admisibilidad que considera razonable y que permitiría no solo una mayor participación de oferentes en el concurso, sino que también de acuerdo a su capacidad y experiencia le permitiría participar, así como tampoco ha desvirtuado la trascendencia o proporcionalidad del requisito de experiencia, en función del objeto que se licita. De este modo, esta División considera que la pretensión concreta sobre el requisito, se limita a señalar que se tomen en consideración los proyectos de admisibilidad en el sistema de evaluación, aspecto que como se verá más adelante, no resulta ser de recibo para esta División. Así las cosas, considerando que el artículo 246 del RLGCP, dispone que el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente (suscrita por profesional competente), a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en que basa su recurso, el argumento planteado **carece de fundamentación** exigida y por lo tanto corresponde **rechazar de plano el recurso presentado en el presente extremo del recurso**. No obstante lo anterior, se tiene que la Administración determinó necesario modificar el requisito de admisibilidad pasando de dos proyectos de "500 o más espacios de sistema de control y establecimiento en vía públicas" a un proyecto de "380 o más más espacios de sistema de control y establecimiento en vía públicas", y señalando que los proyectos de admisibilidad podrán ser ponderados en el sistema de evaluación. Sobre dicho allanamiento, resulta de aplicación lo establecido en artículo 249 del RLGCP, el cual establece que *"La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho."* (lo subrayado no es del original). En atención de lo anterior, se tiene que si bien la Administración varió el requisito de admisibilidad reduciendo la cantidad de proyectos de dos a uno y la cantidad de espacios de sistema de control de estacionamiento en vías públicas de "500 o más" a "380 o más", tomando en consideración que 380 espacios es lo mínimo que establece el numeral 10 del pliego de condiciones, dicho parámetro resulta indeterminado al indicarse que se pueden acreditar "más de 380 plazas", lo cual observa esta División reñirá -como se verá en el siguiente apartado del recurso- con el sistema de evaluación planteado. Por ello considera esta División que el parámetro de admisibilidad debe ser claro y determinado no solo en la cantidad de proyectos, sino en la cantidad de plazas que debe acreditar el oferente para poder pasar el filtro de la admisibilidad y tener la oportunidad de ser evaluado conforme las reglas del sistema de evaluación establecido. Lo anterior debe ser así, porque como se viene advirtiendo dentro del pliego de condiciones existen cláusulas de

admisibilidad (de cumplimiento obligatorio) y también de evaluación existiendo una diferencia entre ambas, siendo las de admisibilidad o invariables aquellas que resultan de cumplimiento obligatorio para los oferentes y determinan la elegibilidad o inelegibilidad de la oferta. Mientras que en las cláusulas de evaluación su incumplimiento no acarrea la exclusión de la oferta, sino que la consecuencia de su inobservancia es el no otorgamiento del puntaje respectivo. Sobre esta línea de criterio, esta División ha señalado en diferentes oportunidades, que no podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero, que resulten indispensables para la contratación, siendo que el incumplimiento de éstos genera la exclusión de la oferta. Al respecto, puede consultarse la resolución número R-DCA-643-2015, reiterada en las resoluciones R-DCA-103-2018 y R-DCA-01241-2021. En virtud de lo anterior, **se acoge parcialmente el allanamiento planteado por la Administración** únicamente para que se proceda en el caso a delimitar claramente el requisito de cumplimiento obligatorio, ya que la modificación propuesta establece un parámetro de admisibilidad indeterminado, o no limitado a un mínimo y un máximo de espacios de sistema de control de estacionamiento en vías públicas, al indicarse “380 o más”. De tal forma que no corresponderá modificar el pliego a efectos de permitir que el cumplimiento de los mínimos establecidos como requisitos de admisibilidad sean a su vez valorados en el sistema de calificación. De conformidad con lo anterior, procédase a modificar el cartel en los términos señalados y darle la debida publicidad.

Recurso 800202300000312 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Sobre las argumentaciones de las partes, remítase a las secciones correspondientes del expediente digital de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



ii) **Punto 21. Sistema de evaluación. Criterio de la División.** Considera la objetante que el sistema de evaluación es excluyente por los siguientes motivos: a) Sobre el factor de evaluación No. 2, "*Cantidad de proyectos internacionales en tecnología de regulación y control de estacionamiento en vías públicas*"; pues pondera proyectos internacionales, cuando es conocido que las empresas que ofrecen el servicio solo operan localmente y es conocido que solo uno puede acreditar experiencia internacional. b) Sobre el factor de evaluación No. 5, "*Cantidad de espacios en Tecnología de Regulación y Control de Estacionamiento en Vías Públicas en el Territorio Nacional*", considera que es excluyente porque no se puede utilizar la experiencia de admisibilidad, lo cual estima una arbitrariedad y una limitación a la participación. Por su parte la Administración manifestó que para no violentar el principio de igualdad de condiciones, determinó necesario eliminar el factor ii) de la tabla de ponderación y el porcentaje de este rubro se le asignará al factor de evaluación "Plazo de Entrega". Por otro lado, sobre factor v) manifestó, tal como se indicó anteriormente, en ninguno de sus puntos cartelarios se indica que los proyectos presentados como requisito de admisibilidad no podrán ser presentados en el sistema de evaluación de las ofertas, por lo que a la objeción en este punto objetado carece de fundamentación. Además, manifiesta que no debe perderse de vista que al ser un factor de evaluación no limita la participación del oferente, aspecto que en todo caso no ha sido demostrado por la recurrente. No obstante, recalca que introducirá una modificación al pliego de condiciones, en el Sistema de Evaluación de las Ofertas de la siguiente manera: "*1. Margen de comisión por concepto de gestión de multa y venta de espacios de estacionamiento: 30% 2. Requisitos financieros: 20%. 3. Plazo de entrega: 30% 4. Cantidad de espacios en Tecnología de Regulación y Control de Estacionamiento en Vías Públicas en el Territorio Nacional: 20%.*" Con respecto a este último factor, señala que se modifica el cartel para que se lea correctamente de la siguiente forma: "*De 380 a 500 espacios: 5% . / De 501 a 1000 espacios: 10%. / De 1001 a 1500 espacios: 15%. / De 1501 o más espacios: 20%.*" Para resolver lo planteado es menester señalar que tal como se desarrolló en el apartado anterior, las cláusulas de admisibilidad o de cumplimiento obligatorio, tienen la virtud de resultar excluyentes cuando el oferente no acredite su cumplimiento. A diferencia de los factores de evaluación, cuyo incumplimiento no genera la exclusión o inelegibilidad de la oferta, sino que la consecuencia de no acreditar algún factor o rubro de evaluación, es no recibir el respectivo puntaje de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, el argumento de la objetante en el sentido de que el sistema de evaluación planteado en el concurso es excluyente **se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción sobre el presente extremo**, ello de conformidad con el artículo 246 del RLGCP. Con respecto al sistema de evaluación, deben considerarse los objetantes como aspecto de primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación y por lo tanto es ella a quien le corresponde establecer cuáles factores de evaluación le dan valor agregado al bien o servicio que pretende adquirir, claro está observando la normativa y los principios que informan la contratación pública. En cuanto a las características fundamentales del sistema de evaluación, esta Contraloría General ha destacado que los factores de ponderación deben cumplir con cuatro reglas esenciales: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. La proporcionalidad, se refiere al equilibrio que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de forma tal que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. La pertinencia, es aquella relación que tiene el factor con el objeto contractual que se licita. La trascendencia, es aquel valor agregado que representa el factor en la calificación y finalmente la aplicabilidad, consiste en que el sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a todas las ofertas. Al respecto, puede consultarse el oficio No. 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999. Por otro lado, esta División ha sido el criterio, que para que los oferentes cuestionen u objeten el sistema de evaluación en su totalidad o uno de sus factores, resulta necesario acreditar que se carece de algún elemento de los mencionados. Sobre esta línea de criterio se pueden consultar *-entre otras-*, las resoluciones R-DCA-210-2013, R-DCA-265-2015, R-DCA-00781-2020, R-DCA-00654-2021, R-DCA-00105-2022. Aplicando la anterior al caso concreto, no se evidencia del argumento presentado en el recurso, que la objetante acredite que el sistema de evaluación no posee alguna de las características fundamentales señaladas anteriormente, sino que su pretensión concreta es que se pueda ponderar en el sistema de evaluación la experiencia que el oferente acreditó en admisibilidad, lo cual no resulta atendible pues como se indicó en el apartado anterior, ha sido criterio reiterado de esta División que no podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero, que resulten indispensables para la contratación, siendo que el incumplimiento de éstos genera la exclusión de la oferta. Sobre esta línea de criterio puede consultarse la resolución número R-DCA-643-2015, reiterada en las resoluciones R-DCA-103-2018 y R-DCA-01241-2021, razón por la cual el recurso de objeción **carece de la fundamentación debida y procede el rechazo de plano del recurso de objeción en el presente extremo**, a la luz del artículo 246 del RLGCP. No obstante lo anterior, la Administración determinó necesario a la luz del principio de igualdad de condiciones, eliminar el factor de evaluación No. 2 referido a "*Cantidad de proyectos internacionales en tecnología de regulación y control de estacionamiento en vías públicas 10%*" y trasladar dicho porcentaje al factor de evaluación "Plazo de entrega", **modificación que considera esta División opera de manera oficiosa**, a la luz del artículo 93 del RGLCAP, pues no fue la pretensión concreta de la objetante. Por otro lado observa esta División que, la Administración determinó modificar el factor de evaluación No. 5 "*Cantidad de espacios en Tecnología de Regulación y Control de Estacionamiento en Vías Públicas en el Territorio Nacional*", estableciendo que otorgará puntaje a partir de los siguientes parámetros: "*De 380 a 500 espacios: 5% . / De 501 a 1000 espacios: 10%. / De 1001 a 1500 espacios: 15%. / De 1501 o más espacios: 20%.*" Al respecto, observa esta División que tal como lo manifestó la Administración, ponderó el requisito de admisibilidad en la fase de evaluación, que como anteriormente se dijo resulta improcedente, al ser las condiciones de admisibilidad obligatorias que generan la exclusión de la oferta y las de evaluación las que otorgan o no otorgan puntaje al oferente, pero no implican la exclusión de la oferta. En otras palabras, en el apartado anterior la Administración señaló que modificará el requisito de admisibilidad de la siguiente manera: "*Experiencia positiva: Como requisito de experiencia, se solicita que el oferente tenga en operación como mínimo un proyecto de 380 o más espacios de sistema de control de estacionamiento en vías públicas, con un mínimo de dos años de operación continua y efectiva a nivel nacional.*" (lo subrayado no es del original), lo cual riñe con el sistema de evaluación, pues como se observa con la modificación que se pretende realizar al factor de evaluación No.5, se otorga puntaje a partir "*De 380 a 500 espacios: 5%*", (lo subrayado no es del original), es decir, se visualiza que se otorgará puntaje al oferente que acredite mínimo 380 espacios, aspecto que representa un requisito de admisibilidad. En virtud de lo expuesto, **se declara parcialmente con lugar el allanamiento de la Administración** sobre la modificación propuesta al sistema de evaluación, para que proceda de manera puntual a determinar el parámetro de experiencia adicional al requisito de admisibilidad, sobre el cual o a partir del cual otorgará el puntaje referido el factor de evaluación "*Cantidad de espacios en Tecnología de Regulación y Control de Estacionamiento en Vías Públicas en el Territorio Nacional*", siendo que como se expuso no puede ponderar el mínimo de experiencia requerido, como factor de evaluación, sino que está experiencia debe ser adicional a la contemplada en el requisito obligatorio. De conformidad con lo anterior, procédase a modificar el cartel en los términos señalados y darle la debida publicidad.

Recurso 800202300000312 - DATSYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Sobre las argumentaciones de las partes, remítase a las secciones correspondientes del expediente digital de objeción.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

iii) **Punto 12 Instalaciones fijas. Criterio de la División.** Sobre este punto el pliego de condiciones establece lo siguiente: "Para garantizar la calidad y proximidad del servicio, deberá existir una oficina encargada de las instalaciones, de mantenimiento y fiscalización del sistema, las cuales, deberán estar ubicadas en un radio no mayor a 1 kilómetro, tomando como referencia el Edificio Municipal. Este debe ser céntrico y accesible, en un local debidamente acondicionado; en el mismo local el adjudicatario dispondrá de almacén y de las instalaciones de higiene y bienestar legalmente exigibles a su actividad." Al respecto, observa esta División que la objetante plantea una serie de aclaraciones a título de dudas y puntualmente pregunta: "a) ¿Contar con instalación fija es una condición que la Administración verifica para el oferente o el adjudicatario? / b) ¿Por qué debe estar ubicada en un radio no mayor a 1 kilómetro?" Menciona que si lo requerido es una instalación física para que los fiscalizadores del contratista cuenten con un lugar y de mantenimiento, bien podría funcionar una ubicación a 1, 2 ó 3 kilómetros del Edificio Municipal. Además, indica que le preocupa que la ubicación de un local comercial en el radio de 1 kilómetro del edificio Municipal, responda a que algún oferente ya cuente con la instalación en esa ubicación. Solicita que se modifique el requisito para que se elimine la condición de la distancia y se solicite que la oficina debe estar ubicada en el cantón de La Unión. Por su parte la Administración procedió a aclarar que el requisito lo deberá cumplir la empresa que resulte adjudicada, siendo no necesario para la presentación de la plica que el potencial oferente disponga de dicha oficina. De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece *-entre otros aspectos-*, lo siguiente: "Artículo 93. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. Una vez publicado el aviso para concursar y hasta antes de la apertura de las ofertas, la Administración dispondrá únicamente de dos oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para prorrogar el plazo de recepción de ofertas, todo conforme al artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. / (...) / Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. / (...)", (lo subrayado no es del original), procede en el caso **rechazar de plano el recurso en el presente extremo**, al tratarse de una aclaración al cartel que debió ser presentada ante la Administración licitante. No obstante lo anterior, considerando que la Administración no se refirió al tema del radio de distancia con respecto al edificio Municipal, deberá proceder con la aclaración respectiva, sobre la permanencia del requisito y ponerla en conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar.

III.- SOBRE OTRAS MODIFICACIONES AL CARTEL. En el presente caso, se tiene que la Administración al momento de atender la audiencia especial, manifestó que introducirá al cartel una modificación al numeral "8. Digitalización del Sistema para control del estacionamiento en la Vía Pública del cantón de La Unión", puntualmente en el aparte No. 5, para que se lea correctamente de la siguiente manera: "5. El sistema de control y supervisión implementado debe de estar enlazado con los sistemas municipales, tanto para reportes y registros como para la recaudación de tributos en caso de multas." Agrega que con este requisito, se requiere que la empresa adjudicada desarrolle la conexión al sistema municipal de forma directa o por medio de un WebServices que deberá ser desarrollado por la misma empresa, de manera que permita registrar todos los pagos recibidos por la empresa adjudicada que representen un ingreso para la Institución, así como lo cobros de multas que se generen, de manera que puedan, también, ser canceladas mediante los medios de pago municipales (sea en cajas o en línea). Además, menciona que debe existir la opción de que la institución venda espacios a los contribuyentes mediante los sistemas municipales, por lo que se debe de desarrollar la comunicación entre sistemas de forma directa o WebServices para que la empresa adjudicada tenga la información de la compra. Lo anterior con el fin de que toda transacción realizada por la empresa adjudicada pueda ser registrada en los sistemas contables municipales y se puedan generar, a lo interno, los asientos contables correspondientes al flujo de transacciones por concepto de estacionamientos. El soporte técnico del sistema que va a brindar por la empresa adjudicada es exclusivo de la misma, quien tendrá que atender y resolver todas las incidencias reportadas. En los reportes deben existir, al menos, filtros de búsqueda por placa, boleta, fecha, inspector y cédula. Mediante el sistema que va a proveer la empresa adjudicada deberá ser posible generar el archivo de envío al INS para la incorporación de las multas al marchamo nacional. Al respecto, considera esta División que no siendo un punto recurrido por parte de la empresa objetante con el recurso presentado, **la modificación propuesta por la Administración en esta cláusula opera de manera oficiosa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP, el cual establece *-entre otros aspectos-*, lo siguiente: "Artículo 93. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. Una vez publicado el aviso para concursar y hasta antes de la apertura de las ofertas, la Administración dispondrá únicamente de dos oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para prorrogar el plazo de recepción de ofertas, todo conforme al artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública." De esta forma, esta División omite especial pronunciamiento al respecto y deberá la Administración licitante modificar el cartel en los términos señalados y darle la debida publicidad al pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en el concurso.. **NOTIFIQUESE.**

6. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2023 15:13	Vigencia certificado	04/03/2022 14:46 - 03/03/2026 14:46
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2023 20:00	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2023 23:59	Número resolución	R-DCA-SICOP-00556-2023	Fecha notificación	16/05/2023 07:35
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

